

Obligación de alimentos por lesiones graves provocadas por conducir en estado de ebriedad o con sustancias estupefacientes o sicotrópicas

Análisis del Boletín N° 15.165-18

Autora

Paola Truffello García
Email: ptruffello@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3185

Con la colaboración de
Juan Pablo Cavada,
Virginie Loiseauy
Christine Weidenslauffer

Comisión

Elaborado para la
Comisión de Familia de
la Cámara de Diputadas
y Diputados, en el
marco de la discusión
del proyecto de ley,
Boletín N° 15.165-18.

N° SUP: 138507

Resumen

La Convención sobre los Derechos del Niño establece el deber de los Estados de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño, para lo que deben adoptar medidas que aseguren el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o personas encargadas del niño, tanto si viven en el Estado Parte como en el extranjero.

La legislación interna regula el derecho de alimentos principalmente en el Código Civil y en la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias las que han sido modificadas recientemente buscando perfeccionar la obtención del pago de las pensiones de alimentos ante las altas tasas de incumplimiento, en especial las incorporadas por las leyes N° 21.389 y N° 21.484.

Por su parte, la Ley de Tránsito contempla el delito de conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, estableciendo diversas sanciones según factores como la reincidencia y los daños ocasionados.

El Boletín N° 15.165-18 propone incorporar al Código Civil la obligación de dar alimentos a quien comete el referido delito con resultado de lesiones graves en beneficio de los hijos o pupilos de la víctima. Los Boletines N° 15.010-15 y N° 14.941-18 (éste último radicado también en la Comisión de Familia) persiguen el mismo objetivo.

Del análisis de dichas iniciativas se plantean los siguientes temáticas para tener en cuenta en el debate legislativo, las que se desarrollan al final del documento: revisión del mejor soporte regulatorio; hipótesis que genera la responsabilidad (¿sólo automóvil?); referencia a la discapacidad; prelación de los otros títulos para demandar alimentos en caso de ser necesario; especificación de la norma que tipifica el delito que genera la responsabilidad; derecho de la víctima cuando el condenado se encuentra en prisión y no puede pagar alimentos y; alcances de una eventual acción civil de indemnización.

Tabla de contenidos

Introducción	2
I. Propuesta del proyecto de ley	2
II. Marco normativo aplicable a la iniciativa	3
III. Referencias a la legislación comparada y a proyectos de ley similares.....	11
IV. Elementos para el debate del Boletín N°15.165-18	12

Introducción

A solicitud de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, en Oficio de 17 de mayo de 2023, este documento analiza el Boletín N° 15.165-18 que modifica el Código Civil para incluir como deudor de alimentos al condenado por conducción en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que produzca lesiones y discapacidad de la víctima.

Para ello, en primer lugar, se da cuenta del principal contenido de la iniciativa de ley y sus fundamentos, para luego indicar el marco normativo de la misma. Luego, se hace referencia a la legislación de Tennessee, que reguló esta materia el año 2022, así como a dos proyectos de ley que proponen soluciones similares al Boletín en estudio, también del año 2022. Finalmente, se indican algunos elementos a considerar en el debate legislativo según las propuestas del Boletín.

I. Propuesta del proyecto de ley

La iniciativa de ley, presentada el año 2022, propone incorporar la obligación de dar alimentos a la persona condenada por el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de lesiones graves de la víctima habiendo quedado en una situación de discapacidad total o parcial, en beneficio de los hijos o pupilos sobrevivientes de esta.

Propone que los alimentos se deban a los hijos y pupilos de la víctima, hasta que cumplan 18 años de edad salvo que estén estudiando en cuyo caso la obligación se extiende hasta los 28 años o que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismo o que por circunstancias calificadas el juez los considere indispensable para su subsistencia.

Para ello, considera ciertas circunstancias que el juez deberá tener en cuenta para fijar los alimentos, tales como si el condenado se encuentra privado de libertad, la gravedad de las lesiones de la víctima y cómo estas le impiden generar ingresos para cubrir las necesidades del alimentario.

Entre sus fundamentos y antecedentes, el proyecto de ley se refiere al deber moral y derecho a la vida en los que se fundamenta la obligación de dar alimentos, así como, en el deber de protección reforzada de niños, niñas y adolescentes (NNA).

1. Deber moral y derecho a la vida

La iniciativa identifica como uno de los fundamentos de la obligación de alimentos, el derecho a la vida e integridad de las personas. Ello, junto al contenido moral que le reconoce en virtud del cual debe primar el deber de cuidado, asistencia recíproca y protección.

En relación a lo señalado, en la doctrina¹, si bien se reconoce el origen del derecho de alimentos en las relaciones familiares se advierte también que éste excede al hecho de la filiación, pues además encuentra su justificación en el derecho a la vida, en tanto tiene por objeto garantizar la subsistencia del alimentario. Entendido así, como un derecho humano, se explica su aplicación también al cónyuge, al donante (art. 321, Código Civil) e incluso a la familia del occiso víctima que pueden exigir alimentos al homicida o causante de lesiones (art. 410, Código Penal), como veremos más adelante.

2. Situación de desprotección de niños, niñas y adolescentes afectados por delitos contra sus padres o tutores

Luego, el proyecto de ley se refiere a la necesidad de dar protección a los niños, niñas y adolescentes cuando la víctima ha sido su padre, madre o persona bajo cuyo cuidado se encuentren. Ejemplifica esta hipótesis con la posible comisión del delito de femicidio u otro delito violento que pueda causar la muerte o “discapacidad severa” de los progenitores o persona que ejerce el cuidado del NNA, dejándolo en una situación de desprotección del sustento que requiere. Lo anterior, en tanto, sostiene la iniciativa, en esos casos los NNA no dispondrían de una protección derivada de la seguridad social, por lo que la vía para obtener una reparación patrimonial supone recurrir a un juicio por responsabilidad civil que resultaría costoso y de larga duración².

Asimismo, la iniciativa de ley justifica la protección reforzada de NNA en la normativa internacional de derechos humanos vigente en Chile, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño.

II. Marco normativo aplicable a la iniciativa

Revisada la propuesta de la iniciativa se destaca el siguiente marco normativo aplicable y relacionado con la misma.

1. Deber de alimentos

El proyecto de ley establece el deber de pagar alimentos a los hijos o pupilos de víctimas de accidentes de tránsito causados por manejo en estado de ebriedad, bajo los efectos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En atención a ello a continuación se desarrolla brevemente el estatuto regulatorio de los alimentos en Chile³.

¹ Carreta y Greeven (2020).

² Como veremos en el marco normativo, en mayo de 2023, con posterioridad a la presentación del proyecto de ley en estudio, fue dictada la Ley N° 21.565 que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y suicidio femicida.

³ Mayor información sobre la regulación de los alimentos en Informe BCN (2019). Cabe considerar que con posterioridad a la fecha de dicho informe se han dictado al menos dos leyes que han incorporado significativas modificaciones al estatuto de los alimentos, en especial para obtener el pago de las pensiones de alimentos. Estas son, la Ley N° 21.389 de 18 de noviembre de 2021, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de

1.1. A nivel internacional

A nivel internacional, los principios y normas en los que se funda la obligación alimenticia se encuentran en diversos instrumentos vigentes en Chile⁴, entre ellos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), según la cual nadie puede ser detenido por deudas, salvo por mandato judicial dictado por incumplimiento de deberes alimenticios (art. 7 N°7); la obligación de la sociedad y el Estado de dar protección a la familia como elemento fundamental de la sociedad (art. 17 N°1); y la obligación de asegurar la protección de los hijos sobre la base de su interés y conveniencia en caso de disolución del matrimonio (art. 17 N°4).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, recoge como su principio rector guía el interés superior del niño (ISN) que obliga a instituciones, tribunales, autoridades y órganos legislativos a considerar la máxima satisfacción de los derechos del niño, así como, la menor restricción de ellos, al momento de tomar medidas que los afecten (art. 3)⁵.

En relación al derecho de alimentos, en la Convención sobre los Derechos del Niño se contempla: el deber de los Estados parte de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño (art. 6 N°2); el derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 N°1); el deber primordial de los padres o personas a cargo del cuidado de los niños a proporcionar dentro de sus posibilidades las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (art. 27 N°2); y el deber de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, por parte de los padres o personas encargadas del niño, tanto si viven en el Estado Parte o en el extranjero (art. 27 N°4).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce: a la familia la más amplia protección y asistencia posible, especialmente mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (art. 10 N°1); el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluido alimentación, vestidos y vivienda adecuados y, a una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11 N°1); el derecho de toda persona al mayor disfrute posible de salud física y mental y a la educación (art. 12 y 13).

Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de pensiones de alimentos y, la Ley N°21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, de 07 de septiembre de 2022.

⁴ Orrego, J. (2009:22).

⁵ Según el Comité de los Derechos del Niño, el artículo 3 “otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada” (OG N° 14, párr. 1). El objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño (OG N° 14, párr. 4). Éste último (el desarrollo holístico del niño) abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (OG N° 5, párr.12). El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes encargado del examen sobre el progreso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención y en sus Protocolos Facultativos (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño)

Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce también a la familia como elemento fundamental de la sociedad, con derecho a recibir protección de la sociedad y del Estado (art. 23), así como, el derecho de todo niño a recibir protección de su familia, de la sociedad y del Estado (art. 24).

1.2. A nivel nacional

En Chile, el derecho de alimentos se encuentra regulado principalmente en los siguientes cuerpos normativos: Código Civil⁶; Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias⁷; Ley N° 16.618 de Menores⁸; Ley N° 19.947 que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil y; Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Según el artículo 321 del Código Civil son titulares del derecho de alimentos el cónyuge, los ascendientes y descendientes, los hermanos y quien hizo una donación cuantiosa. Por su parte, el artículo 410 del Código Penal (CP) obliga al condenado por parricidio, femicidio, homicidio, duelo y lesiones a “suministrar alimentos a la familia de occiso” (art. 410.1, CP), así como, a dar alimentos al ofendido y a su familia en la forma que dispone el artículo 410 y 411 del CP.

- Obligación de dar alimentos a los descendientes

Son obligados a dar alimentos, el padre y la madre, y si los padres no pueden hacerse cargo, la obligación pasa a los abuelos de la línea del padre que no provee, y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea, salvo que la única fuente de ingreso de éstos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia (art. 232, CC y art. 3, inciso 5, Ley N° 14.908).

En los procedimientos de separación judicial, nulidad y divorcio, deben regularse los alimentos que corresponderá recibir a los hijos si los hubiere, debiendo ser fijados por el juez a falta de acuerdo de las partes (art. 21 y sgtes., Ley N° 19.927 de Matrimonio Civil).

El hijo puede demandar de alimentos al padre o madre y viceversa, salvo que la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, quien en ese caso, queda privado de todos los derechos sobre la persona y bienes del hijo o sus descendientes (art. 203, CC), manteniendo todas sus obligaciones legales, entre las que se encuentra la obligación alimenticia.

- Alcance y duración de los alimentos para los descendientes

Los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de 21 años la enseñanza básica y media, y la de alguna

⁶ Texto, refundido, coordinado y sistematizado en artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia. En adelante “Código Civil”.

⁷ Texto, refundido, coordinado y sistematizado en artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia. En adelante “Ley N° 14.908”.

⁸ Texto, refundido, coordinado y sistematizado en artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia.

profesión u oficio (art. 323, CC). Los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia (art. 332, CC).

- Determinación de la cuantía y modalidad de pago

Corresponde al juez regular la forma y cuantía de la pensión de alimentos (art. 333, CC), para lo que debe considerar el estado de necesidad del alimentario (art. 330, CC), así como, la capacidad económica del alimentante (art. 233, CC) y sus circunstancias domésticas (art. 329, CC).

La ley establece montos mínimos según el número de hijos, así como un monto máximo de alimentos según las rentas del alimentante.

Las pensiones de alimentos normalmente son fijadas en una suma de dinero⁹. Sin embargo, también pueden imputarse, parcial o totalmente, a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial (art. 9, Ley N° 14.908).

- Medidas para asegurar el pago de las pensiones y sancionar su incumplimiento

La ley se ha preocupado especialmente de contemplar mecanismos para obtener y asegurar el pago de las pensiones alimenticias decretadas, aplicar apremios o sancionar el incumplimiento. La mayoría de estas medidas son establecidas en el Código Civil y en la Ley N° 14.908. La legislación más reciente corresponde a la Ley N° 21.389 del año 2021, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de pensiones de alimentos y, la Ley N° 21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, del año 2022.

Algunas de las medidas destinadas a obtener y asegurar el cumplimiento de las pensiones corresponden a: retención del sueldo, de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia o de la devolución de impuesto a la renta del deudor de alimentos; obligación de constituir prenda o hipoteca u otra caución, por parte del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia; retención de fondos en las cuentas bancarias o de otros documentos de inversión; obligación solidaria por el pago de la pensión a quien, sin derecho para ello, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación; posibilidad de rescindir determinados actos, por ejemplo, los celebrados por el alimentante con terceros de mala fe para reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario,

Por su parte, existen las medidas de apremio y sanciones aplicables al deudor moroso y a terceros por infracción al deber de colaboración y transparencia patrimonial, entre ellas: arresto nocturno y arraigo; suspensión de licencia de conducir; multa por incumplir la obligación de informar al tribunal todo cambio de domicilio y de empleador; denegación del divorcio unilateral por haber incumplido reiteradamente la

⁹ Gómez De la Torre (2007: 202).

obligación de alimentos respecto del cónyuge e hijos comunes, pudiendo haberla cumplido; prisión en cualquiera de sus grados, a quien oculte las fuentes de ingreso del demandado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia; prisión y multa a quien no acompañe todos los documentos requeridos; presente a sabiendas documentos falsos o al tercero que entregue maliciosamente documentos falsos o inexactos para facilitar el ocultamiento de sus ingresos o capacidad económica; reclusión nocturna al tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para impedir su notificación o cumplimiento de alguna de las medidas de apremio que se decreten contra el deudor.

Entre las medidas incorporadas por la Ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de pensiones de alimentos se destacan las siguientes: modificaciones procedimentales al juicio de alimentos, como el reforzamiento de la retención como modalidad de pago de la pensión alimenticia, considerando la retención de las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia y, a los trabajadores con contrato de honorarios si el tribunal lo estima; el no entorpecimiento de la tramitación del procedimiento de ejecución producto del pago parcial que efectuó el deudor frente al requerimiento de pago; la liquidación de cada pensión de alimentos adeudada, de oficio y en forma mensual. Asimismo, crea un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, donde se inscribirán a los alimentantes que deban ya sea, total o parcialmente, tres cuotas consecutivas o cinco discontinuas de la respectiva pensión de alimentos, provisoria o definitiva, fijada o aprobada por resolución judicial que cause ejecutoria. El hecho de figurar inscrito genera efectos para el alimentante, como la retención en las operaciones de crédito de dinero de proveedores de servicios financieros, retención en los procedimientos de ejecución por los Tribunales de Justicia, retención de la devolución de impuestos a la renta por la Tesorería General de la República, el rechazo de la solicitud de traspaso de bienes sujetos a registro, el rechazo en el otorgamiento de la licencia para conducir y pasaporte, la retención en el pago en los casos de contratación, promoción o ascenso del deudor, dentro de la administración del Estado, Poder Judicial y Congreso u otros organismos públicos, por mencionar algunas de ellas. Asimismo, se establece la violencia económica como un tipo de violencia intrafamiliar, entre otras varias medidas.

Por su parte, la Ley N° 21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, agrega otro elenco de modificaciones para ampliar los fondos en los que se puede perseguir el pago por concepto de deudas alimenticias, incluyendo los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión y, excepcionalmente, los fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante, con un tope máximo establecido en la ley; permite a los tribunales de familia investigar el patrimonio del alimentante y establece la inhabilidad para ser candidato a gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, a quien tenga una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Finalmente, y entre otras modificaciones, se destaca que la Ley N° 21.484 modifica la naturaleza de los alimentos, los que, como se señaló, deben habilitar para subsistir “adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del

niño, niña y adolescente¹⁰ e impide al padre o la madre ejercer el derecho a pedir alimentos al hijo en caso de que no haya pagado la pensión de alimentos judicialmente decretada.

2. Delito de conducción en estado de ebriedad o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de muerte o de lesiones graves

Según propone la iniciativa de ley, el título para ser acreedor del derecho de alimentos se generaría en la sentencia firme y ejecutoriada que condene a quien conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas cause lesiones graves en la víctima que le impiden generar ingresos para poder mantener a sus hijos o pupilos en las circunstancias que especifica.

El citado delito se encuentra tipificado en la Ley N° 18.290 de Tránsito¹¹, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009 que se aplica a “todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República”. Asimismo se aplica en lo que fuere compatible, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público (art. 1).

En su artículo 196, la Ley de Tránsito tipifica el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y en general fija las sanciones según la reincidencia y los daños ocasionados, materiales, lesiones o la muerte de la víctima.

La prohibición a la que se refiere el art. 196 citado de la Ley de Tránsito, se establece en el artículo 110 inciso 2 del mismo cuerpo legal que prohíbe no solo la conducción de automóviles en el estado señalado, sino también de cualquier vehículo o medio de transporte. La disposición señala:

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

¹⁰ La norma anterior indicaba que los alimentos debían permitir al alimentario subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

¹¹ La Ley de Tránsito ha sido modificada por diversas leyes para endurecer las sanciones a la conducción bajo los efectos del alcohol, en estado de ebriedad o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de muerte o de lesiones graves. Entre ellas la Ley N° 20.580, también llamada “Ley de Tolerancia Cero”, Ley N° 20.770, conocida como “Ley Emilia”, y la Ley N° 20580 que modifica la ley de tránsito, aumentando las sanciones

3. Otras normas relacionadas

- Ley N° 21.565 que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y suicidio femicida¹²

Entre sus antecedentes y fundamentos la iniciativa se refiere a la inexistencia de un sistema social que provea a los hijos de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, de una pensión o asistencia directa que le provea el sustento necesario debiendo recurrir al cobro de una indemnización en un juicio civil de lato conocimiento.

Con posterioridad a la presentación del Boletín en estudio, fue dictada la Ley N° 21.565 que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y suicidio femicida y sus familias, la que se destaca porque se sustenta en una hipótesis similar a la del boletín en estudio, esto es, la situación de indefensión en la que pueden quedar los hijos o la familia frente a la muerte o lesiones de quien se encuentra a cargo de su cuidado por un accidente de tránsito.

La Ley N° 21.565 considera un concepto y calificación especial de víctima en los siguientes términos:

Artículo 2.- Concepto de víctima. Para los efectos de esta ley, se considerará como víctima:

- a) A la ofendida por el delito.
- b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.
- c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.
- d) A la madre o al padre de las hijas o hijos de la ofendida por el delito, a quienes tengan el cuidado personal de éstos y a la actual pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia.
- e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el artículo 108 del Código Procesal Penal, dispone que en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que el Código le otorga, se considerará víctima: al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; a los ascendientes; al conviviente; a los hermanos, y al adoptado o adoptante.

- Artículo 410 y 411 del Código Penal

¹² Sanciona al que cause el suicidio de una mujer por hechos de violencia de género previos que haya cometido contra la víctima.

Por último, resulta interesante considerar como antecedente para el estudio del proyecto de ley, el deber de alimentos que recae en el condenado por el delito de parricidio, femicidio, homicidio, duelo o lesiones (párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 del título octavo sobre crímenes y simples delitos contra las personas del Código Penal, CP).

En un sentido similar al que propone la iniciativa, esta disposición penal constituye un mecanismo de protección pecuniaria para los hijos de las víctimas (en caso de muerte) o bien para la víctima y su familia (en caso de lesiones).

410, CP: “En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 del presente título, el ofensor, a más de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado:

1.° A suministrar alimentos a la familia del occiso.

2.° A pagar la curación del demente o imposibilitado para el trabajo y a dar alimentos a él y a su familia.

3.° A pagar la curación del ofendido en los demás casos de lesiones y a dar alimentos a él y a su familia mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por tales lesiones.

Los alimentos serán siempre congruos¹³ tratándose del ofendido, y la obligación de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender a su cómoda subsistencia y para suministrarlos a su familia en los casos y en la forma que determina el Código Civil.

Por su parte, el artículo 411 delimita a la familia como las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido: “Para los efectos del artículo anterior se entiende por familia todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido.

¹³ Hoy los alimentos que se deben se encuentran establecidos en el art. 323 del Código Civil: “Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio”.

III. Referencias a la legislación comparada y a proyectos de ley similares

1. Ley Ethan, Hailey y Bentley. Código de Tennessee, Estados Unidos

El año 2022 se aprobó en Tennessee la Ley llamada Ethan, Hailey y Bentley o (*Bentley's Law*), en honor a los hijos de una pareja que murió en un accidente causado por un conductor en estado de ebriedad¹⁴.

La Ley Ethan, Hailey y Bentley modificó Código de Tennessee para otorgar titularidad de alimentos a los hijos menores de edad de una víctima mortal de un accidente de tránsito provocada por un conductor que ha consumido alcohol o drogas.

De manera que, señala la ley, el condenado por conducir un automóvil, avión, embarcación sujeta a registro u otro vehículo motorizado y causar la muerte de otra persona, por haber estado intoxicado por consumo de alcohol, drogas o ambos, será condenado también a pagar una reparación en forma de pensión de alimenticia a cada uno de los hijos de la víctima hasta que cumplan 18 años y se hayan graduado de la escuela secundaria o de la clase a la que asistan cuando alcancen los 18 años.

La ley establece criterios que el tribunal debe considerar para determinar una suma razonable y necesaria para la manutención del hijo de la víctima. Estas son:

- Las necesidades financieras y los recursos del niño;
- Los recursos financieros y las necesidades del padre o tutor sobreviviente del niño, incluido el Estado si el niño está bajo la custodia del departamento de servicios para niños;
- El nivel de vida al que está acostumbrado el niño;
- La condición física y emocional del niño y sus necesidades educativas;
- El acuerdo de custodia física y legal del niño; y
- Los gastos razonables de cuidado del niño según el trabajo del padre o guardián sobreviviente.

Si el condenado a pagar la pensión de alimentos se encuentra en prisión y sin poder pagar la pensión alimenticia, la ley dispone que tendrá hasta un año después de recuperar su libertad para comenzar a pagar la referida pensión.

Finalmente, si el padre o tutor sobreviviente del niño obtiene un fallo por una acción civil interpuesta antes que el tribunal ordene la manutención de los hijos a modo de reparación, procederá la primera. Por el contrario si el tribunal ha ordenado que el demandado pague la manutención de los hijos de la víctima a modo de alimentos y el padre o tutor sobreviviente inicia posteriormente una acción civil y obtiene sentencia, entonces la pensión decretada será compensada con el monto de la sentencia dictada en sede civil.

¹⁴ NYTimes (2022, 22 de abril).

2. Proyectos de ley similares en tramitación

El año 2022 se presentaron también otras dos iniciativas similares al boletín en estudio, los Boletines N° 14.941-18 y N° 15.010-15.

El Boletín N° 14.941-18, en primer trámite radicado en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, al igual que la iniciativa en estudio propone modificar el Código Civil para establecer la obligación de alimentos a los condenados por los delitos contemplados en los inciso tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito (esto es cuando se causan lesiones gravísimas o muerte de la víctima) a los hijos menores de edad de la víctima del delito que cumplan los mismos requisitos que el Boletín 15.165-18, salvo la edad máxima que se fija en 18 y no 21 años.

La iniciativa considera un juicio de alimentos posterior al penal en tanto dispone que la sentencia condenatoria “deberá acompañarse a la demanda de alimentos” y recoge en parte la propuesta de la Ley de Tennessee, en cuanto a la posibilidad de demandar al condenado que se encuentre privado de libertad, un año después de que cumpla la condena o acceda a la libertad condicional.

Finalmente, hace aplicable las normas del Código Civil y la Ley 14.908 en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza especial de los alimentos que fija.

Por su parte, el Boletín N° 15.010-15, en primer trámite radicado en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados, a diferencia de los anteriores, modifica la Ley N° 18.290 de Tránsito, para disponer que a petición de los familiares de la víctima el juez podrá imponer al condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o muerte, la obligación de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima.

Esta iniciativa fija los mismos requisitos que el Boletín N° 14.941-18 que deben cumplir los hijos para ser beneficiario de estos alimentos y considera como “no excluyente” la regulación de alimentos de la ley 14.908.

IV. Elementos para el debate del Boletín N°15.165-18

A continuación, se indican algunas observaciones al citado Boletín, para tener consideración en su estudio. Para facilitar su visualización se incorporan en una tabla, siguiendo el orden del articulado de la iniciativa.

PROYECTO DE LEY	ELEMENTOS PARA EL DEBATE
<p>Incorpora un numeral 6 nuevo al <u>artículo 321 del Código Civil</u> para considerar también como titular del derecho de alimentos a “los hijos <u>sobrevivientes</u> de un padre, madre o de ambos, y al pupilo sobreviviente de su tutor, que hubiere resultado gravemente lesionado a causa de un <u>accidente automovilístico</u>, originándoles aquella una situación de <u>discapacidad total o parcial</u>, por parte de quien lo ocasionó. El cumplimiento de estos alimentos se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 bis y demás normas aplicables a los alimentos en cuanto no contravengan lo dispuesto en dicho artículo.”</p>	<p>Soporte regulatorio</p> <p>Se sugiere la posibilidad de incorporar esta obligación en el marco del delito que lo genera, esto es en la Ley de Tránsito, siguiendo así también la lógica del artículo 410 y 411 del Código Penal revisados, que obligan al condenado por determinados delitos a pagar alimentos a la víctima o a su familia según el caso. Lo anterior sin perjuicio de incluirlos en el listado del artículo 321 del Código Civil como titular del derecho de alimentos.</p> <p>Resultado del delito que genera la obligación de pagar alimentos</p> <p>Esta disposición (al igual que la del art. 336 bis nuevo que propone la iniciativa) se refiere a los hijos o pupilos “sobrevivientes” por lo que pareciera comprender la hipótesis de muerte de la víctima del accidente, sin embargo el tenor del articulado restringe la titularidad de alimentos solo a la existencia de lesiones graves y situación de discapacidad causadas por el accidente automovilístico, pareciendo omitir la hipótesis de muerte.</p> <p>Entonces, parece necesario clarificar cual será resultado del delito que generará el derecho de alimentos ¿lesiones graves, gravísimas, muerte?</p> <p>Automóvil o medio de transporte</p> <p>La prohibición que establece la Ley de Tránsito es más amplia que la referencia a un “accidente automovilístico” que indica la propuesta, por cuanto prohíbe no solo la conducción de automóviles en la condición señalada, sino también de cualquier vehículo o medio de transporte. El artículo 110 de la Ley de Tránsito prohíbe “... la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.</p> <p>Así se sugiere revisar las hipótesis que se quieren dejar incluidas como causantes del derecho de alimento.</p> <p>Referencia a la discapacidad</p> <p>La referencia a la situación de discapacidad parece confusa dado el enfoque social y de derecho establecido tanto la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la cual Chile es parte, como de la normativa nacional, como por ejemplo, la Ley N° 21.015 que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral.</p>

<p>Incorpora un nuevo inciso final en el artículo 326, del siguiente tenor: “El título para pedir alimentos que se señala en el numeral sexto del inciso primero del artículo 321 <u>es compatible con cualquiera otro que pueda invocarse</u> para dicho fin. En consecuencia, podrá recurrirse a un obligado distinto de aquel que señala dicho numeral en aquella proporción en que este no alcanza a cubrir las necesidades del alimentario, pero siempre que se haya recurrido a él, primeramente.”</p>	<p>Prelación de otros títulos para demandar alimentos</p> <p>El artículo 326 CC señala la forma de pedir alimentos cuando el alimentario reúne varios títulos y dispone que solo puede hacer uso de uno de ellos en el orden de prelación que señala el artículo y solo en caso de que resulte insuficiente podrá recurrir al siguiente.</p> <p>La propuesta es clara en cuanto a que si los alimentos entregados por concepto de las lesiones ocasionadas con la conducción en el estado señalado resultan insuficientes, es posible demandar a otro de los que considera la ley, pues los títulos se declaran compatibles. Sin embargo, parece necesario aclarar si se deberá seguir el orden de prelación que según el artículo 326 debe seguirse del listado que establece el artículo 321 del CC.</p>
<p>Incorpora un nuevo artículo 336 bis, del siguiente tenor: “Será obligada a pagar los alimentos que se señalan en el numeral sexto del inciso primero del artículo 321 aquella persona condenada, por sentencia firme y ejecutoriada, por la <u>comisión del delito</u> de conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de lesiones graves de la víctima, habiendo quedado esta última en una <u>situación de discapacidad total o parcial</u>, en beneficio de los hijos o pupilos sobrevivientes de esta. Estos alimentos <u>se devengarán</u> hasta que los alimentarios cumplan dieciocho años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 329, en la regulación de estos alimentos el juez deberá tomar en consideración la <u>situación de cumplimiento penal</u> del deudor, en atención a si se encuentra privado de libertad o en el medio libre y a sus posibilidades de generar ingresos conforme a ello. Podrá pedirse aumento o rebaja de alimentos atendidas estas circunstancias. La sentencia que los estime procedentes deberá considerar la gravedad de las lesiones causadas a la víctima del accidente y la</p>	<p>Especificar la norma que tipifica el delito</p> <p>Se sugiere especificar la norma de la Ley de Tránsito que tipifica el delito, la que en el caso de solo contemplar el resultado de lesiones graves correspondería al artículo 196 inciso 2.</p> <p>Situación de discapacidad</p> <p>Se dan por reproducidos los comentarios referidos a la inconveniencia de referirse a situación de discapacidad de la víctima.</p> <p>Duración de la obligación de dar alimentos</p> <p>Se sugiere revisar si la duración de la obligación de pagar alimentos dependerá de la recuperación de la víctima, es decir hasta que pueda volver a generar los recursos necesarios para mantener a sus hijos o procederá sin perjuicio de ello con el límite etario, de estudios, etc de los beneficiarios.</p> <p>Imposibilidad de pagar alimentos por estar en prisión</p> <p>Se sugiere aclarar la referencia a la obligación del juez de tomar en consideración la “situación de cumplimiento penal del deudor”, considerando alguna de las propuestas indicadas. Por ejemplo la Ley de Tennessee que establece que si el condenado se encuentra en prisión y sin poder pagar la pensión decretada, tendrá hasta un año después de recuperar su libertad para comenzar a pagarla. O bien la que propone el Boletín N° 14.941-18, en cuanto a la posibilidad de demandar al condenado que se encuentre privado de libertad, un año después de que cumpla la condena o acceda a la libertad condicional.</p> <p>Alcances de una sentencia civil de indemnización</p> <p>Finalmente, también parece conveniente revisar la incorporación de una disposición que permita distinguir los efectos de una eventual sentencia</p>

<p>manera en que estas le impiden generar ingresos suficientes para cubrir las necesidades del alimentario.”.</p>	<p>civil de indemnización que pueda obtener la víctima por sobre la pensión que se haya establecido, fijando los alcances de cada una.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Referencias

Carreta y Greeven (2020). Academia Judicial, Chile. Disponible en: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/10/13_Regimen-de-alimentos_Pub.-14.pdf (mayo, 2023)

Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14.

Comité de los Derechos del Niño (2003). Observación General N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). CRC/C/GC/2003/5.

Gómez De la Torre, M. (2007). "El sistema filiativo chileno". Editorial Jurídica de Chile.

Informe BCN (2019). Pensiones alimenticias a los descendientes. Marco jurídico nacional, proyectos de ley y legislación extranjera orientados a su cumplimiento. Elaborado por Paola Truffello, Paola Álvarez y James Wilkins. Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=74378 (mayo, 2023).

Informe BCN (2020). Registro de conductores ebrios o drogados Regulación chilena y de Estados Unidos de América, Nevada. Elaborado por Juan Pablo Cavada. Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/resultado_busqueda.html?opcion=*&texto=ebriedad&orden=desc&campo=score&num=4 (Mayo, 2023).

NYTimes (2022). *Tennessee Bill Would Force Drunken Drivers to Support Victims' Children* (Proyecto de ley de Tennessee obligaría a los conductores ebrios a mantener a los hijos de las víctimas). Disponible en: <https://www.nytimes.com/2022/04/22/us/tennessee-drunk-driving-child-support.html> (mayo, 2023).

Orrego J. (2009). Los alimentos en el derecho chileno. 2da ed. Santiago de Chile. Editorial Metropolitana.

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)